

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 46 Sentencia nº 420-23 PO 22-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20141, Fecha de entrada: 06/10/2023 9:18 :00
OTROS DATOS Código para validación: Q980E-USK3Y-90KH2 Fecha de emisión: 6 de Octubre de 2023 a las 11:07:09 Página 1 de 13	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2725989-Q980E-USK3Y-90KH2 5615ACD1D067186D909B37D0404E3E8E894EC) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2022/0047264

Procedimiento Ordinario 508/2022

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 420/2023

En la Villa de Madrid a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS por la Ilma. [REDACTED], Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Ordinario nº 508/2022 instados por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos, [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado en este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulado por la recurrente ante el Ayuntamiento de Majadahonda, tramitada en el expediente R21/2019.

SEGUNDO. - Recibido el expediente administrativo remitido por la Administración demandada, se dio traslado a la parte actora para que formalizase la demanda en el término de veinte días, quien dentro de plazo presento escrito formalizando la demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que damos por reproducidos solicitó se dictase una sentencia por la que estimando el recurso se declare nulo y revoque la resolución dictada por la Administración demandada.

TERCERO. - Mediante diligencia de ordenación se tuvo por formalizada la demanda acordándose que pasasen las actuaciones a la Administración para que contestase a la misma en el plazo de veinte días, lo que hizo por escrito, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó se dictase una sentencia desestimatoria de la demanda.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981726232588245345070

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 46 Sentencia nº 420-23 PO 22-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20141, Fecha de entrada: 06/10/2023 9:18 :00
OTROS DATOS Código para validación: Q980E-USK3Y-90KH2 Fecha de emisión: 6 de Octubre de 2023 a las 11:07:09 Página 2 de 13	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



CUARTO. - Mediante decreto de 15 de diciembre de 2022 se fijó la cuantía del presente recurso en la cantidad de 2.580.284 euros y por auto de la misma fecha se acordó el recibimiento del pleito a prueba. Tras la práctica de las pruebas propuestas se dio traslado a la parte para la presentación de escrito de conclusiones, evacuado el mismo quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, salvo en el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulado por la recurrente ante el Ayuntamiento de Majadahonda, tramitada en el expediente R21/2019.

La parte actora, tras exponer los antecedentes de hecho, entiende que concurren todos los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos, para ser estimada su reclamación, concretando en tres periodos de suspensión la indemnización que se reclama, el primero sería la paralización de la licencia desde el 8 de octubre de 2018 hasta el 11 de abril de 2018, decreto de suspensión de licencia que fue anulado por la sentencia de fecha 29 de julio de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid, y confirmada por la Sentencia de fecha 5 de octubre de 2027 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid, suspensión que el propio Ayuntamiento considera improcedente, considerando que concurre responsabilidad patrimonial de la administración y la correspondiente indemnización. El segundo periodo de paralización de la licencia sería desde el 11 de abril hasta el 27 de septiembre de 2018, procedimiento de revisión de oficio de la licencia llevado a cabo por el Ayuntamiento que tuvo que ser archivado. Reconociendo el Ayuntamiento que se produce una suspensión improcedente y por ello concurre la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. Y el tercer periodo de paralización de la licencia iría desde el 27 de septiembre de 2018 hasta ahora, paralización imputable a los reiterados incumplimientos del Ayuntamiento de sus obligaciones legales, que hasta la fecha imposibilitan a la actora el ejercicio de su derecho a edificar.

Por estos tres periodos se cuantifican los daños en 2.580.284 euros, cuantificación que se realiza en base al informe pericial.

Se ha de precisar que derivado de actuaciones posteriores y en concreto la declaración de caducidad de 2 de noviembre de 2022 de la licencia de obra, se desiste de la cantidad reclamado en la letra B de su hecho octavo de la demanda, fijándose la reclamación en los sobrecostes por cierre, y costes financieros soportados por la inversión y sobre costes realizados durante todo el periodo de paralización de la obra, determinado en el escrito de conclusiones como cantidad indemnizable la cuantía de 536.283,40 euros.

La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida alegando, con carácter previo, la inadmisión parcial del recurso



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981726232588245345070

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2725989 Q980E-USK3Y-90KH2 5615ACD1D067186D9690837D04E583E8E894EC) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 46 Sentencia nº 420-23 PO 22-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20141, Fecha de entrada: 06/10/2023 9:18 :00
OTROS DATOS Código para validación: Q980E-USK3Y-90KH2 Fecha de emisión: 6 de Octubre de 2023 a las 11:07:09 Página 3 de 13	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



al estarse reclamando en la demanda importes y conceptos no reclamados en vía administrativa. En cuanto al fondo, se acepta su responsabilidad por el primer y segundo periodo de suspensión, no así con la cantidad reclamada, que fija en 293.219,51 euros. Concluye afirmando que admite la propuesta por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid que cifra en 303.049,51 euros.

SEGUNDO. – En primer lugar procede analizar la causa de inadmisión parcial alegada por la Administración demandada. El respecto se la pronunciando la reciente STS de 28/01/2021 (RC 5982/2019) que sienta una doctrina jurisprudencial sobre la desviación procesal en el ámbito de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas, considera que esta debe de desestimarse, en definitiva la actora siempre denuncia los mismo hechos de suspensión de la licencia de obra y los daños inherentes a la misma, y es cierto que se modifican las cuantías, pero también lo es que el procedimiento administrativo una vez interpuesta demanda continua con su trámite y se incorporan nuevos informes técnicos, por ello esta juzgadora considera que en definitiva la pretensión no se varia, y la cuestión se centrara en la existencia de responsabilidad de la administración sobre el denominado tercer periodo de suspensión, así como la concreta cuantificación de los daños, del primer y segundo periodo de suspensión, ya que los hechos, en esencia no se modifican, ni la causa de pedir.

Por otro lado, no existiendo oposición por la administración demandada, al desistimiento parcial por pérdida de interés procesal respecto de los daños reclamados en la letra B del Hecho octavo, este juzgado acuerda la misma.

TERCERO.– El artículo 106.2 de la Constitución recoge el principio de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas con el derecho de los particulares a ser indemnizados por el funcionamiento normal o anormal del servicio público por el daño que sufran en sus bienes o derechos. En idénticos términos se expresa el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Sector Público, que dice “1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*”

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Conforme a los preceptos citados, dicha responsabilidad tiene carácter objetivo o de resultado, en el sentido de que no es preciso demostrar que los titulares o gestores de la actividad han actuado con dolo o culpa, ni que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, porque lo relevante es la antijuridicidad del resultado o lesión.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981726232588245345070

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 46 Sentencia nº 420-23 PO 22-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20141, Fecha de entrada: 06/10/2023 9:18 :00
OTROS DATOS Código para validación: Q980E-USK3Y-90KH2 Fecha de emisión: 6 de Octubre de 2023 a las 11:07:09 Página 4 de 13	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2745989 Q980E-USK3Y-90KH2 5615ACD1D067186D98D9837D4045E83E8E894EC) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Pero, en todo caso, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) La existencia de nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo producido, es decir, que el daño o lesión patrimonial sufridos por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal, si bien se ha de señalar que la jurisprudencia no excluye que la relación causal-especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos- pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (sentencias de 8 de enero de 1967 , 29 de mayo de 1984 , 11 de abril de 1986 , 22 de julio de 1988 , 25 de enero de 1997 , 26 de abril de 1997 y 6 de octubre de 1998 , entre otras).

El criterio general que se impone es que la relación de causalidad existe cuando concurren circunstancias objetivas cuya hipotética inexistencia habría evitado el daño, por lo que, aunque el concepto de nexo causal se resista a ser definido apriorísticamente, es lo cierto que se reduce a fijar qué hechos o condiciones pueden ser considerados como relevantes por sí mismos para producir el resultado final como presupuesto o «conditio sine qua non» esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso.

- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño. A tal efecto, para que el daño sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social; en tal caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado será imputable a la Administración.

Se ha de añadir que, conforme a doctrina jurisprudencial pacífica, la presunción de legalidad del acto administrativo - artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre - desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar que se produzca la figura del acto consentido, pero no afecta a la carga de la prueba que ha de regirse por las reglas generales inicialmente elaboradas por inducción sobre la base del antiguo artículo 1214 del Código Civil , y ahora expresamente formuladas por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , conforme a las que cada parte ha de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En el ámbito que nos ocupa, es claro que con el mencionado criterio ha de ser el administrado quien soporte la carga de probar los presupuestos fácticos de la responsabilidad patrimonial que impetra porque el carácter objetivo de la misma, si bien la vincula tanto al funcionamiento normal como anormal de los servicios públicos, no



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981726232588245345070

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 46 Sentencia nº 420-23 PO 22-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20141, Fecha de entrada: 06/10/2023 9:18 :00
OTROS DATOS Código para validación: Q980E-USK3Y-90KH2 Fecha de emisión: 6 de Octubre de 2023 a las 11:07:09 Página 5 de 13	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2725989-Q980E-USK3Y-90KH2 5615ACD1D067186D98D90837D045E83E8894EC) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



excluye la necesidad de justificar sus elementos constitutivos que, en lo que interesa al caso, son especialmente el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo cuya indemnización se pretende.

Sobre este aspecto existe un reconocimiento de la administración de su responsabilidad y con ello del derecho a indemnizar a la actora en el periodo de suspensión de la licencia por efectos de la Resolución 2008/2015, abarca desde el día 15/10/2015, fecha de notificación de la orden de paralización; hasta el 27/09/2018, fecha de la notificación del Acuerdo municipal por el que se levanta la suspensión. periodo indemnizable de 1.106 días en total.

Se rechaza como indemnizables los costes derivados de la paralización voluntaria iniciado antes del 15/10/2015, ni del mantenimiento de esa paralización con posterioridad al 27/09/2018. Sobre la indemnización reclamada de lo que la actora denomina el tercer periodo, se refiere que cuando es levantada la suspensión, comenzaron los preparativos para la reanudación de la obra, llevando a cabo actividades tales como su revisión aseguramiento y rehabilitación de parte de la obra ya ejecutada, contratación de una nueva constructora, solicitud para las nuevas acometida de agua y luz, considerando que estas actividades son extraordinarias, sin que por parte del Ayuntamiento existiera colaboración para poder llevar a cabo su reanudación, no procediendo a solicitar su subsanación y proponiendo la caducidad de la licencia.

Sobre estas alegaciones, se comparte el criterio que mantiene la administración que también lo es de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se reclaman unas cantidades sobre la premisa de una reanudación en las obras, que no consta acreditada en las actuaciones, quedando acreditado que esta reanudación no se ha producido. Extremo que se corrobora en la resolución de 2 de noviembre de 2022 de la concejala delegada de Urbanismo por la que se declara la caducidad de la licencia que nos ocupa, se señala que las obras no se han reanudado, dictándose la caducidad por paralización de las obras.

Este periodo en su fase de conclusiones se mantiene, considerando que los días a tomar en consideración son 2.567 (página 26 del segundo informe pericial. Sin embargo, no existiendo reanudación los costes que se refieren son teóricos, y solo en el momento en que eventualmente se produzca la reanudación de la obra y una vez finalizada ya la misma, se podrá el posible perjuicio económico sufrido por la reclamante en relación a los distintos conceptos apuntados en su reclamación

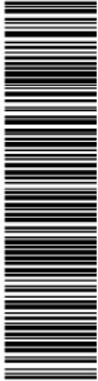
Es por ello por lo que, procede desestimar la indemnización solicitada por el denominado tercer periodo.

CUARTO.- En cuanto a los daños reclamados en el primer y segundo periodo, reconocida por la administración su responsabilidad, y con ello el derecho de indemnización de la recurrente, esta juzgadora comparte las conclusiones a las que llega en su Dictamen, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, ciñéndonos a aquellas cantidades reclamadas en las letras A y C de su demanda.

- 1) Se reclaman 155.044,18 euros que se corresponden según el informe pericial aportado por la reclamante con actuaciones liquidadas por la contratista por la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981726232588245345070



Administración
de Justicia

paralización y cierre de la obra, incluyendo una penalización por resolución del contrato no imputable a la contratista; cantidad que se da por buena por el Ayuntamiento de Majadahonda en su informe técnico considerándola, por tanto, acreditada en las actuaciones.

- 2) El siguiente de los conceptos objeto de reclamación se refiere a los honorarios del arquitecto (...) derivados del cierre de la obra, compartiéndose el criterio ofrecido por el ayuntamiento reclamado para desestimarlos, toda vez que no se acredita suficientemente su relación de causalidad con la suspensión de la obra.

Al respecto se realiza prueba testifical del arquitecto director de la obra, [REDACTED] en donde la misma confirma estas actuaciones, tales como informes de estado, seguridad de como quedaba la obra, informes de como debía de quedar la obra en el futuro, reconociendo algunas de las facturas, se considera pues acreditada la cuantía reclamada, que se modula a 21.450 euros, toda vez que se acredita suficientemente su relación de causalidad con la suspensión de la obra.

- 3) Bajo el concepto de gastos de arrendamiento, se reconoce por el ayuntamiento una cantidad a indemnizar por importe de 52.683,33 euros, que se dice corresponde con la cantidad interesada por la reclamante, sin embargo esta cantidad que se reclama es de 68.878,33 euros, por las rentas, correspondientes al período indemnizable reconocido, de los dos contratos de arrendamiento en los que la reclamante se subrogó en virtud de la obligación asumida frente a los aportantes en el contrato de transmisión de finca a cambio de obra futura que, con fecha 18 de noviembre de 2011, suscribió con los propietarios de las viviendas que entonces existían en el solar en el que se está construyendo el edificio autorizado por la licencia, considerándola acreditada en base a la documental obrante a las actuaciones.
- 4) Se reclaman igualmente las cantidades abonadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que grava los inmuebles sobre los que se está ejecutando la obra. Concepto desestimado por el ayuntamiento al entender que “no han sido abonados por la mercantil reclamante”, siendo así que, efectivamente en la documental obrante a las actuaciones se constata que las liquidaciones del impuesto constan giradas a sujeto distinto de la mercantil reclamante sin que en el anexo 19 del informe pericial aportado conste que no obstante no ser la destinataria, se haya abonado por la misma.

En esta partida, esta juzgadora da mayor validez al contenido del informe jurídico de la Comisión, por su imparcialidad, además de coincidir en estas conclusiones, ya que la declaración del perito en este extremo no desvirtúa las mismas, que quedan sin soporte documental.

- 5) El siguiente de los conceptos a considerar es el referido a las primas de los seguros de responsabilidad civil y decenal de daños, reclamándose las cantidades pagadas durante el período de indemnización reconocido, reconociéndose por el ayuntamiento la cantidad de 14.175 euros, si bien siguiendo el criterio municipal procedería adicionar a dicha cantidad la abonada durante el período del 11 de



Madrid



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 46 Sentencia nº 420-23 PO 22-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20141, Fecha de entrada: 06/10/2023 9:18 :00
OTROS DATOS Código para validación: Q980E-USK3Y-90KH2 Fecha de emisión: 6 de Octubre de 2023 a las 11:07:09 Página 7 de 13	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



abril al 27 de septiembre de 2018 que se cuantifica por la reclamante en la cantidad de 2.577 euros.

- 6) En cuanto a los gastos de defensa jurídica, se comparte el parecer municipal de no entender indemnizables los gastos correspondientes al recurso contencioso administrativo frente al Decreto 2008/2015 de suspensión de la licencia, toda vez que se entienden compensados vía el pronunciamiento de costas formulado en sus instancias procesales.

Al respecto procedería estar a la Sentencia de 20 de septiembre de 2022 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, que con la base de lo recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo dictada en la casación para unificación de la doctrina 289/2007, señala que “La nueva línea, en la que se inscribe la sentencia recurrida, precedida por las dos que cita de 18 de julio de 2006 (recursos 626/03 y 368/04) y alguna otra más [sentencia de 22 de marzo de 2005 (recurso 336/02)], estima que no procede considerar antijurídico el detrimento patrimonial sufrido por un ciudadano que retribuye al profesional que le asiste para impugnar un acto de la Administración tributaria por el sólo hecho de su anulación en la vía económico- administrativa y niega tal calificación de antijurídica a los desembolsos por tal concepto realizados para reaccionar frente a un acto que, pese a ser revocado, se mantiene dentro de unos márgenes razonables y razonados. Es decir, según esta segunda posición no basta con la mera anulación para que nazca el deber de reparar, sino que la lesión puede calificarse de antijurídica y, por ende, de resarcible únicamente si concurre un plus consistente en la ausencia de motivación y en la falta de racionalidad del acto administrativo que, a la postre, se expulsa del ordenamiento jurídico. A juicio de esta Sala, la doctrina correcta es esta segunda”, señalando igualmente la misma que “No se precisa, por ello, insistir en que los honorarios de los letrados que intervienen en los procedimientos jurisdiccionales deben satisfacerse por la vía de la tasación de costas de esos procedimientos”. No se aprecia conforme a lo expuesto que, no obstante, la anulación judicial de la actuación municipal, se haya incurrido por la misma en criterios irrazonables o faltos de toda lógica jurídica.

- 7) Se aceptan por el Ayuntamiento “los importes correspondientes a las facturas aportadas cuyos conceptos se corresponden con servicios jurídicos relacionados, directa y específicamente, con la reclamación de responsabilidad patrimonial motivada por los efectos de la Resolución 2008/2015”, por un importe de 8.289 euros, según factura obrante al expediente.
- 8) Se aceptan igualmente por la Administración municipal, la cantidad de 23.100 euros por peritaje económico y técnico utilizado por la reclamante para fundamentar la responsabilidad patrimonial formulada.
- 9) Siguiendo con los conceptos que se entiende indemnizables, el siguiente a considerar sería el referido al coste financiero, esto es los costes de soportar financieramente la inversión realizada por la reclamante en la obra cuando esta tuvo que paralizarse y durante el período de la misma, respecto del cual el Ayuntamiento de Majadahonda acepta un importe de 39.928 euros, siendo así que a nuestro entender, siguiendo la lógica municipal procedería completar dicha





Administración
de Justicia

suma con la correspondiente al coste financiero soportado en el período del 11 de abril al 27 de septiembre de 2018, calculado en la cantidad de 7.253 euros.

En base a lo expuesto se determina como indemnización a favor de la recurrente de la cantidad de 325.732,84 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

QUINTO- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede no hacer pronunciamiento en costas, al no estimarse en su totalidad las pretensiones de la parte actora.

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora [REDACTED], en representación de la mercantil [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial, formulada por la actora, expediente R21 /2019 y R 48/2019, debo anular y anulo el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho, condenando a la Administración demandada a abonar a la recurrente la cantidad de 325.732,84 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa. Sin expresa condena en costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de APELACIÓN dentro de los quince días siguientes a su notificación.

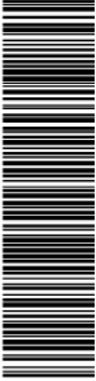
Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Madrid



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 46 Sentencia nº 420-23 PO 22-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20141 , Fecha de entrada: 06/10/2023 9:18 :00
OTROS DATOS Código para validación: Q980E-USK3Y-90KH2 Fecha de emisión: 6 de Octubre de 2023 a las 11:07:09 Página 9 de 13	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por [REDACTED]

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2745989-Q980E-USK3Y-90KH2-5615ACD1D067186D86D90837D045E3E8E84EC) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>